

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/250/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento
de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO:
Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli
García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00278016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...
Relación de permiso (sic) otorgados para espacio (sic) habitacionales en el área del parque natura (sic)
Relación de permisos otorgados para establecimiento de comercio ligero o industria ligera. Del periodo de 2000 a 2015 (sic)
...

II. Previa prórroga, el veintidós de abril del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...
Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio TMDI 942/2016 de fecha 20 de abril de 2016 y la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DDUYMA/1520/2016 de fecha 04 de abril de 2016, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
...

Adjuntando el archivo denominado "TMDI 942-2016.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintisiete posterior, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el cuatro de mayo de la presente anualidad, ratificando su respuesta inicial y remitiendo información adicional.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de cinco posterior, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos

ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que el sujeto obligado se excusa en un área que no le corresponde dar la información, ya que está en poder del Director de Desarrollo Urbano y que las quejas sobre el derribo de árboles para construir está en los medios electrónicos, por lo que considera que su respuesta es falsa.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado a través de la Jefa de la Unidad refirió a la parte recurrente que tanto la Dirección de Ingresos como la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente entregaron respuesta a su petición, mismas que se adjuntaban.

Sin embargo, del archivo adjunto únicamente se advierte el oficio número TMDI 942/2016 suscrito por el Director de Ingresos en el que se adujo lo siguiente:

...

En atención a su memorándum número UMTAI-262/16 en donde solicita se le informe la relación de permisos otorgados para espacio habitacionales en el área del Parque Natura y de establecimientos de comercio ligero o industria ligera del periodo 2000 a 2015. Hago de su conocimiento que no se tiene información de ello en nuestras bases de datos.

...

Durante la substanciación al comparecer al presente recurso la Titular de la Unidad de Acceso ratificó la respuesta proporcionada inicialmente, señalando que:

...

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "...el sujeto obligado se excusa en una area (sic) que no le corresponde dar la información en el mejor animo (sic) le oriento que esta está en poder del director de **desarrollo urbano** y que las quejas sobre el derribo de arboles (sic) para contruir (sic) esta en los medios electrónicos, su respuesta es falsa..." Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se hace la diligencia en las áreas correspondientes (Dirección de Ingresos y Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en autos se le indicó que la información no se encuentra disponible en la base de datos y que por inexistencia de la misma nos encontramos imposibilitados para atenderle; cabe señalar que debido a un error técnico e involuntario no se adjuntó el oficio DDUYMA/1520/2016 remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, por lo que se adjunta al presente para que se le haga llegar al recurrente.

...

Adjuntando tal y como lo señala el oficio DDUYMA/1520/2016 signado por la Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el que se manifestó:

...

Al respecto y de conformidad con los artículos 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 46 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, me permito comunicarle que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se encontró documento alguno relativo a licencias, permisos y/o autorizaciones de uso habitacional o para el establecimiento de comercio o industria, en el área del Parque Natura, por lo que me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación solicitada, por inexistencia de la misma. Resulta pertinente precisar que el Parque Natura forma parte del área natural protegida denominada "El Tejar-Garnica", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que en esta área no está permitido los usos urbanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Urbano vigente.

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las respuestas proporcionadas se advierte que si bien en un primer momento la jefa de la unidad de acceso únicamente remitió el oficio suscrito Director de Ingresos, omitió adjuntar el oficio del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin embargo, la inoperancia deviene en que al comparecer al presente recurso, remitió la totalidad del soporte documental, siendo este el oficio del citado director de desarrollo urbano en el que se adujo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en dicha dependencia, no se encontró documento alguno relativo a licencias, permisos y/o autorizaciones en el área del parque solicitado.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la parte recurrente relativa a que las quejas sobre el derribo de árboles para construir esta en los medios electrónicos y que la respuesta es falsa, deviene infundado en razón de lo siguiente:

De autos no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, toda vez que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Por tanto, ante la falta de prueba que acredite lo manifestado por la parte recurrente, cobra especial relevancia el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro **"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"**, toda vez que la veracidad de la información no es competencia de este instituto, ya que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si el recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

Robustece lo anterior, el hecho de que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta

que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las tesis de intituladas: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.¹

Aunado a lo anterior, se tiene que el ente público no viola en perjuicio del inconforme su derecho a la información, ya que dio respuesta a la solicitud, justificando con los documentos expedidos por los responsables de las áreas correspondientes, las cuales señalaron que no existe en sus archivos la información solicitada, con lo que quedó acreditado por parte de la jefa de unidad haber realizado una búsqueda exhaustiva, actuar que resulta acorde a lo dispuesto por la ley de materia.

Ello es así ya que las unidades de acceso responderán dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando la existencia de la información solicitada así como la modalidad de la entrega; o que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, conforme al artículo 59, párrafo 1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que en el caso aconteció.

Lo que encuentra apoyo en las consideraciones del criterio **12/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA**, en el sentido que las declaraciones de inexistencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Se considera lo anterior, ya que las referidas respuestas fueron emitidas por servidores públicos que cuentan con atribuciones para

¹ Tesis Aisladas. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, Enero de 2005. Páginas. 1723 a 1725.

ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 51 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa que establecen:

...
Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

...
Artículo 51. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.

...
Por su parte el Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz², de abril de 2015, se establece:

...
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO
Nombre del puesto: Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

...
DESCRIPCIÓN GENERAL
El titular de este puesto es el responsable de regular y controlar el crecimiento urbano del municipio, bajo un esquema de orden y equilibrio, compatible con las actividades económicas y con la protección y preservación del medio ambiente, mediante mecanismos de vigilancia que impidan el crecimiento de los asentamientos irregulares.

...
FUNCIONES
...
Recibir, tramitar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.

...
En tanto, el Manual

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO
Nombre del puesto: Director de Ingresos.

²<http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACION%CC%81N-DIRECCION%CC%81N-DE-DESARROLLO-URBANO-Y-MEDIO-AMBIENTE.pdf>

DESCRIPCIÓN GENERAL

El titular de este puesto es el responsable de coordinar, controlar y supervisar la recaudación de los ingresos públicos que correspondan al H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos y del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, así como los ingresos provenientes de los convenios suscritos en términos de la Ley Coordinación Fiscal y las participaciones federales y/o estatales que por Ley o Convenio le correspondan al Municipio. Nombre del puesto: Director de Ingresos

FUNCIONES

Elaborar y aplicar de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, los mecanismos para recaudar los fondos municipales y cobro de los ingresos que integran la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

...

Vigilar que la expedición de cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo con la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, se realice acorde a lo que establece el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

...

Adicional a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que los requerimientos formulados fuera atendidos.

En consecuencia, como se anunció al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos